



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2686/2023/1

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146723000843**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*“Número de niños, niñas y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio que hubo en toda la entidad entre agosto de 2021 y octubre de 2023.*

*Segmentar la información por año, sexo y edad de los menores y por municipio.”*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo cuatro de diciembre del año próximo pasado, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del Recurso.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión adicionando el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/9506/2023**, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, documental mediante la cual se complementa la respuesta otorgada de forma primigenia por parte del sujeto obligado.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de once de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Envío de comunicación.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la opción "enviar notificación al recurrente", el oficio **FGE/DTAIyPDP/324/2024** signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/413/2024**, firmado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

**9. Cierre de instrucción.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a saber el número de niñas, niños y adolescentes que quedaron en condición de orfandad como consecuencia de feminicidio, solicitando la información desde agosto de 2021 a octubre del 2023 con cierto grado de desagregación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través del oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8765/2023**, signado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, mediante el cual otorga respuesta como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

*“No es necesario que genere un documento adhoc, responda al requerimiento de información en el formato, archivo (s) o documentos (s) en el que tengan los datos solicitados.”*



Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II y 18, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante el área competente para localizar la información requerida, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con el oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/8765/2023**, firmado por la Fiscal Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

Documento mediante el cual se emitió respuesta inicial a la solicitud de información, sosteniendo el área competente que después de una búsqueda exhaustiva de lo requerido, no se encontró información sistematizada que permita atender de manera puntal la petición, ello en virtud que las estadísticas no se generan con el nivel de desagregación solicitada, invocando a su favor lo previsto en el artículo 143 de la Ley local de la materia.

Lo que generó el agravio de la persona recurrente, quien en lo medular, apunta que no es necesario generar algún documento ad hoc, ya que el sujeto obligado podría permitir la información en el formato, archivos o documentos que contengan los datos solicitados.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión en dos momentos procesales, cuando remitió sus alegatos y manifestaciones, y posteriormente enviándole a través de la Plataforma Nacional un comunicado al recurrente, adjuntando los oficios respectivos donde en síntesis, le informa a la persona solicitante que lo requerido no lo genera en la forma solicitada, ya que sus estadísticas únicamente concentran datos relativos al feminicidio, pero no sobre las consecuencias de ese delito.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado mediante oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/9506/2023**, remitido al momento de rendir sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento a la persona recurrente, entre otras cosas, que existe el *“Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Feminicidio”*, el cual expone en su arábigo “3. ÁMBITO DE AMPLICACIÓN”, lo siguiente:

*“Todas las Autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de NNAOF. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos de NNAOF, de acuerdo con lo establecido en*

*el artículo primero constitucional. Por lo anterior, **este Protocolo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas del SNDIF, de coordinación para las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada** y de orientación para las demás Autoridades federales, locales y municipales, personal del servicio público en el ámbito de sus respectivas competencias y, en general, a toda persona que intervenga en los procedimientos relacionados con la atención a NNAOF, quienes deben contar con un perfil de sensibilidad, perspectiva de niñez, adolescencia y conocimientos en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes...”*

*[énfasis añadido]*

Razón por la cual sostiene que aún y cuando la Fiscalía General del Estado, pueda ser una de las autoridades encargadas de cumplimentar el citado Protocolo, ello no conlleva la responsabilidad de pronunciarse respecto de la solicitud planteada, y dado que resulta evidente que su aplicación es obligatoria para el Sistema Nacional de Desarrollo Integral para la Familia, es dicho ente público quien debe brindar la información solicitada.

A más de lo anterior, el sujeto obligado mediante oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/413/2024**, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como comunicado al recurrente, hizo del conocimiento a la persona solicitante que con la finalidad de aportar mayores datos de convicción a sus respuestas, la Fiscalía General del Estado tiene la facultad de investigar todos los delitos establecidos en el Código Penal estatal, sin embargo, no se encuentra tipificado el delito de “orfandad por feminicidio”, razón por la cual no es posible generar algún dato o información que permita satisfacer lo solicitado, aunado a que tampoco se genera alguna estadística que contenga la información requerida.

Además, señala que para los casos donde suscita la privación de la vida de una mujer y que esos hechos pudieran constituir el delito de feminicidio, en el que pudieran resultar víctimas indirectas como alguna niña, niño o adolescente que pudiera estar en situación de vulnerabilidad, éstos son canalizados a otras instituciones como la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; Secretarías Ejecutivas de SIPINNA Municipales; Sistema DIF Estatal y Municipal; Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y/o a Instituciones de Salud Pública.

En ese tenor podemos concluir que aun y cuando la solicitud de información haya sido formulada a la Fiscalía General del Estado por ser la Institución Pública que conoce e investiga los delitos, entre ellos, el feminicidio, lo cierto es que como lo apunta el sujeto obligado no necesariamente puede contener la información solicitada, ya que únicamente genera estadísticas derivadas de los delitos investigados, pero no

estadísticas de las consecuencias que se derivan por la comisión de esos hechos, como puede ser la orfandad.

Ello es así, porque la Fiscalía General del Estado tiene como objeto principal la persecución de los delitos, siendo concretamente su función investigar aquellos que se encuentran señalados en el Código Penal del Estado, al ser el instrumento legal que describe las conductas que constituyen algún delito, pudiéndose advertir que el numeral 367 Bis del citado Código señala que quien por razones de género prive de la vida a una mujer, comete el delito de feminicidio.

De ahí, que el objeto de estudio por parte de la Fiscalía General del Estado será la de investigar dicha conducta, y no las eventuales consecuencias que derivan de la comisión del delito, es decir, como lo refiere el sujeto obligado, éste únicamente genera información derivada de las atribuciones que le imponen las normas para su funcionamiento, siendo en el caso concreto, el feminicidio.

Sin embargo, la “orfandad” en algunos casos, es el resultado del delito de feminicidio, pero ello no implica que dicha información se genere o resguarde por el sujeto obligado, ya que la orfandad no es un hecho punible como el feminicidio, el cual sí es cuantificable.

Incluso, el sujeto obligado para sostener lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad, al momento de comparecer mediante oficio **FGE/FCEIDVCFMNNYTP/413/2024**, hizo del conocimiento a la persona solicitante que podría corroborar las estadísticas por feminicidio, al ser una conducta de su campo de investigación, lo cual podrá consultar en la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, otorgándole el siguiente link <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> en donde, a su dicho, podrá consultar y reproducir la información ahí publicada en relación al delito de feminicidio.

Por lo que la Comisionada ponente procedió a verificar la liga electrónica enviada, pudiendo advertir que se trata de la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concretamente donde se localiza la información de los delitos cometidos y registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas, información recabada por año y estado, tal y como se ilustra.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Incidencia delictiva del Fuego Común, nueva metodología.**

Sancti Spiritus, Veracruz de Ignacio de la Llave, 12 de enero de 2023.

La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas.

Región de Veracruz por 470 municipios (PDF) (actualización: 16 de enero de 2023)

- Veracruz 2022
- Veracruz 2021
- Veracruz 2020
- Veracruz 2019
- Veracruz 2018
- Veracruz 2017
- Veracruz 2016
- Veracruz 2015

Región de Veracruz por 470 municipios (PDF) (actualización: 16 de enero de 2023)

- Veracruz 2022

A manera de ejemplo se consultó la información publicada correspondiente al año 2023 relativa al estado de Veracruz, advirtiéndose que se encuentran los datos estadísticos referentes a diversos delitos, entre ellos el feminicidio como se advierte.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA  
CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN  
INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CENS/3M/3  
**Incidencia delictiva del fuego común<sup>1</sup>**  
**Veracruz de Ignacio de la Llave, 2022**

Bien Jurídico afectado	Clave	Tipo de delito, subtipo y modalidad	Mes												Total
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
		<b>Total</b>	<b>6,039</b>	<b>6,420</b>	<b>8,336</b>	<b>7,473</b>	<b>6,029</b>	<b>7,357</b>	<b>7,018</b>	<b>7,193</b>	<b>7,112</b>	<b>6,979</b>	<b>7,250</b>	<b>6,720</b>	<b>66,154</b>
		<b>Total de delitos contra la vida y la integridad corporal</b>	<b>201</b>	<b>249</b>	<b>1,083</b>	<b>1,006</b>	<b>1,106</b>	<b>843</b>	<b>927</b>	<b>994</b>	<b>894</b>	<b>874</b>	<b>955</b>	<b>909</b>	<b>11,238</b>
Lesiones e Integridad	1	<b>Homicidio</b>	<b>151</b>	<b>132</b>	<b>198</b>	<b>156</b>	<b>171</b>	<b>141</b>	<b>138</b>	<b>164</b>	<b>140</b>	<b>146</b>	<b>129</b>	<b>165</b>	<b>1,847</b>
	1.1	Homicidio doloso	89	56	78	77	77	62	70	88	72	69	60	67	896
	1.1.1	Con arma de fuego	15	35	47	53	46	39	42	48	39	42	32	38	583
	1.1.2	Con arma blanca	8	3	12	3	11	7	9	13	11	11	6	7	106
	1.1.1.1	Con otro elemento	25	16	18	15	20	16	19	25	23	21	21	20	237
	1.1.1.4	No especificado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1.1.2	Homicidio culposo	78	26	120	91	94	70	56	76	66	77	69	98	991
	1.1.2.1	Con arma de fuego	1	6	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	4
	1.1.2.2	Con arma blanca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1.1.2.3	En accidente de tránsito	47	57	81	56	64	51	46	57	42	56	33	60	651
	1.1.2.4	Con otro elemento	25	17	36	34	29	29	22	25	22	26	36	38	336
	1.1.2.5	No especificado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1.2	<b>Lesiones</b>	<b>625</b>	<b>588</b>	<b>853</b>	<b>828</b>	<b>905</b>	<b>778</b>	<b>762</b>	<b>801</b>	<b>734</b>	<b>708</b>	<b>812</b>	<b>714</b>	<b>9,090</b>
	1.2.1	Lesiones dolosas	475	427	638	610	690	604	581	660	588	520	626	534	6,991
	1.2.1.1	Con arma de fuego	38	39	44	37	45	46	41	52	47	44	58	30	502
	1.2.1.2	Con arma blanca	10	45	66	77	64	47	59	76	59	49	59	49	790
	1.2.1.3	Con otro elemento	376	338	528	496	581	497	480	531	482	429	538	445	5,029
	1.2.1.4	No especificado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	1.2.2	Lesiones culposas	150	171	215	218	215	274	181	141	146	180	186	180	2,100
	1.2.2.1	Con arma de fuego	0	1	0	3	4	0	0	4	0	2	0	0	14
	1.2.2.2	Con arma blanca	1	0	5	0	1	1	0	1	0	0	2	0	9
	1.2.2.3	En accidente de tránsito	48	28	72	106	188	104	84	101	67	86	82	85	1,075
	1.2.2.4	Con otro elemento	80	77	106	89	106	69	55	25	81	55	100	87	1,061
1.2.2.5	No especificado	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
1.3	<b>Feminicidio</b>	<b>5</b>	<b>9</b>	<b>6</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>65</b>	
1.3.1	Con arma de fuego	1	0	1	1	1	0	0	0	1	1	0	1	9	
1.3.2	Con arma blanca	2	4	1	3	3	1	1	1	1	0	0	3	20	
1.3.3	Con otro elemento	1	0	1	4	2	2	2	3	2	1	2	0	19	
1.3.4	No especificado	1	5	2	3	0	0	0	3	1	2	0	0	17	
1.4	<b>Abuso</b>	<b>0</b>	<b>7</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>26</b>	
1.5	<b>Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal</b>	<b>18</b>	<b>13</b>	<b>22</b>	<b>17</b>	<b>21</b>	<b>18</b>	<b>17</b>	<b>22</b>	<b>12</b>	<b>15</b>	<b>12</b>	<b>23</b>	<b>210</b>	

De lo anterior, podemos concluir que como lo sostiene el sujeto obligado, la Fiscalía General del Estado no genera estadísticas relativas a la orfandad por feminicidio, ya que el objeto de sus investigaciones es el delito cometido -feminicidio- y no la consecuencia del hecho delictuoso, en el caso concreto la -orfandad-, por lo que entrega a la persona solicitante únicamente la información estadística que genera, la cual además es de consulta pública como se advierte de los enlaces electrónicos enviados.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio



orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>2</sup>

Por tanto, en el caso a estudio tenemos que el sujeto obligado desde el primer momento manifestó que la información estadística solicitada no se realiza con el nivel de desagregación que se requiere; no obstante, durante la sustanciación del recurso, en aras de maximizar el derecho de acceso del recurrente, remitió la información con la que cuenta y que guarda relación con lo petitionado, proporcionando de manera legible la liga electrónica para localizarla, lo cual se verificó con la inspección realizada por la Comisionada ponente.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

Máxime cuando fue el área competente la que se pronunció sobre lo requerido, ya que en términos de lo establecido en los artículos 15 fracciones V y IX y 38 fracción b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ello en relación con lo normado en los artículos 4, apartado A fracción II, 37 y 38 fracciones XXI y XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se advierte lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**

...

**Artículo 15. Integración**

*Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:*

...

**V. Fiscales Coordinadores Especializados;**

...

**IX. Fiscales Especializados;**

...

**Artículo 38. Especialización y Desconcentración Regional** *Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:*

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

...

**b)** Las Fiscalías Especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el fiscal general determine, mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción, que tendrá competencia en todo el Estado y deberá coordinarse con los fiscales regionales y todas las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, previo acuerdo con el fiscal general; y

...

**Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**

**Artículo 4.** Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la o el Fiscal General contará, con las unidades administrativas siguientes:

...

**Apartado A.** Parte Operativa

...

**II.** Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, que estará a cargo de una o un Fiscal Coordinador Especializado, quien será la o el superior jerárquico de:

- a) Fiscales Auxiliares;
  - b) Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;
  - c) Jefe de la Unidad de Género; d) Enlace Estatal de Alerta Amber, y
  - e) Auxiliares de Fiscal.;
- ...

**Artículo 37.** Le corresponde a la Fiscalía Coordinadora Especializada coordinar a las Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, además de vigilar que a las personas que acuden a ésta se les brinde una atención profesional, ética, discreta, humana, continua y sensible, no sólo en el plano jurídico, sino también en el de atención médica y psicológica de urgencia y gestiones de tipo social; así como, prever la implementación de una red adecuada para la atención y protección de quienes sean víctimas u ofendidos por aquellos delitos que atentan contra la familia, mujeres, menores y en materia de trata de personas, para evitar, en consecuencia, su impunidad, a través de programas de atención inmediata que incidan en la erradicación de ese tipo de conductas.

...

**Artículo 38.** La Fiscal Coordinadora Especializada tendrá las facultades, además de las señaladas en el artículo 24 del presente Reglamento, en todo aquello que le sea competente, las siguientes:

...

**XXI.** Sistematizar la información contenida en las carpetas de investigación y en los procesos, que se refieran a los delitos competencia de los o las Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas;

**XXII.** Coordinar, elaborar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad de la Fiscalía General, así como aquéllos que le sean solicitados por el Fiscal General;

...

De la normatividad transcrita se observa que es atribución de la Fiscalía Coordinadora Especializada coordinar a las Fiscales Especializadas en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas, además de sistematizar la información contenida en las carpetas de investigación y en los procesos que se refieran a los delitos de su competencia, así como coordinar, elaborar y rendir los informes y estadísticas que establezca la normatividad de la Fiscalía General.

Por tanto, es evidente que la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** *Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*

...

**Artículo 134.** *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*

*III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;*

*VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*

...

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se razona que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la persona recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado aclaró que no genera las estadísticas solicitadas, remitiendo la información con la que cuenta y que se relaciona con lo peticionado.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**